

RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 8:36

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1021 KB)

5_ SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

Buen día Edit Patricia.

Me permito reenviar escrito sustentación apelación para proceso 2020-00119-0, para lo de su cargo, enviado el 21 de octubre de 2022 a las 05:13 p.m. al correo de esta secretaría.

Atentamente,

MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
Secretaria General - Sala Civil Familia
TRIBUNAL SUPERIOR POPAYÁN

De: ORTEGA Y ABOGADOS <ortegayabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 5:13 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARTIVBO REIVINDICATORIO**

Radicado: **2020-00119-00**

Demandante: **JOSÉ ALEXANDER MILINDRES BELTRÁN**

Demandado: **HECTOR BENJAMÍN PABÓN MONTILLA**

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.951.508 de Popayán, Abogado Titulado, portador de la licencia profesional 315.727 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y obrando en calidad de Apoderado del Señor JOSÉ ALEXANDER MILINDRES BELTRAN, mayor de edad, dentro del término legal establecido de

conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar en adjunto el ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Atentamente:

LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA

Abogado Especialista.

Ortega & Abogados agradece su confianza, atención prestada y pronta respuesta a la presente diligencia.



NIT. 901010939-1

Popayán - Cauca TEL: (2) 8336994 Cel. 304 2488 110 Notificación: Calle 23 N 6 - 19, Primer Piso, Barrio Ciudad Jardín. Popayán - Cauca.

Email: ortegayabogados@hotmail.com

Popayán, 19 de octubre del 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO**

Radicado: **2020-00119-00**

Demandante: **JOSÉ ALEXANDER MILINDRES BELTRÁN**

Demandado: **HECTOR BENJAMÍN PABÓN MONTILLA**

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.951.508 de Popayán, Abogado Titulado, portador de la licencia profesional 315.727 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y obrando en calidad de Apoderado del Señor JOSÉ ALEXANDER MILINDRES BELTRAN, mayor de edad, dentro del término legal establecido de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar en adjunto el ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, conforme a lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES DEL AUTO APELADO

Mediante Auto de fecha 10 de octubre del 2022 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** indicó:

“1.1. En el sub examine, la solicitud probatoria se presentó con anterioridad a la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, por lo que en principio permite tener por satisfecha la exigencia temporal allí prevista.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

1.2. Adviértase que la petición que ocupa la atención de esta Judicatura no versa sobre “documentos” sino respecto a una experticia, por lo que desde ya se descarta la configuración de las causales 4 y 5 del precepto antes citado, con la anotación adicional, que la parte interesada tampoco precisó en qué consisten las circunstancias de “fuerza mayor”, “caso fortuito”, u “obra de la parte contraria” que le impidieron allegar dicha prueba en la oportunidad legal. En consecuencia, a la luz de las referidas causales, la solicitud probatoria resulta notoriamente improcedente.

1.3. (...) se evidencia que **la prueba deprecada en este estadio tiene como propósito establecer la identidad del predio cuya reivindicación se pretende, hecho que no puede considerarse como novedoso**, pues es claro que corresponde a uno de los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, y por ende un hecho de la demanda cuya carga probatoria era exclusiva de la parte demandante. (...) si lo pretendido por la parte era desvirtuar las probanzas arrimadas por su contendiente en el curso de la diligencia de inspección judicial, bien pudo solicitar al a quo, en esa misma oportunidad, el decreto de la prueba que ahora deprecia con apoyo en lo normado en el numeral 3 del artículo 238, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 227 Ib.

1.4. De ahí, que no se cumple con la hipótesis que contempla el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P., que autoriza el decreto de pruebas que versen sobre hechos “ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”, más no sobre supuestos fácticos propios del libelo, y su finalidad no debe ser otra distinta que probar o desvirtuar esos “novedosos” acontecimientos.

2. En ese orden de ideas, como la posibilidad de decretar de pruebas en esta instancia es extraordinaria, y en vista de que no se patentizan fehacientemente las causales invocadas por el togado para esos fines, se negará la petición elevada en tal sentido, con la anotación adicional, que tampoco resulta admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de “corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes”¹.

II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO APELADO

En virtud de las facultades conferidas mediante el inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito presentar inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al Auto de fecha 10 de octubre del 2022, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, dentro del asunto de referencia.

Es pertinente precisar que, frente a la decisión tomada en la auto apelado, se considera de parte que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, se abstuvo a su respetable consideración profundizar las razones por las cuales se apeló la decisión del Juez Primigenio, éste último, quien consideró que el Demandante no acreditó el requisito axiológico de la acción concerniente al derecho de Dominio, por lo que no se analizó de conformidad la incidencia del defecto procedimental absoluto en que aquél se sostuvo, lo que termina por configurarse en el exceso ritual manifiesto de lo decidido por el

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

fallador de instancia, habida cuenta que el Tribunal mismo es quien expone en la parte considerativa de su decisión que “... la solicitud probatoria se presentó con anterioridad a la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, por lo que en principio permite tener por satisfecha la exigencia temporal allí prevista.”

Por lo tanto, el no conceder el derecho a reivindicar el inmueble en favor a mi representado en razón de no encontrarse en el escrito progenitor los títulos que demostraran la tradición del inmueble objeto del litigio, derivó en que se aparte arbitrariamente de la prueba técnica de georreferenciación y localización del inmueble que permitía con certeza identificar la propiedad a reivindicar, mayor razón le asiste a mi poderdante al tenerse que dentro de la etapa procesal oportuna, se acreditó la propiedad del inmueble mediante escritura pública, plano topográfico de individualización del predio y el registro correspondiente, aportando adicionalmente un plano con coordenadas y georreferenciación, elaborado por una persona experta e idónea en el tema, con el que se identifica plenamente el predio de mayor extensión **denominado lote No. 4, identificado con folio de matrícula 120-205559 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, con una extensión de 26.310,28 M2**, tal como lo afirmo el Honorable Juez primigenio, quien indicó que:

“...el referido Lote N°4, con folio de M.I. 120-205559, del que forma parte el predio a reivindicar, el que por su área y linderos se identifica, localiza y referencia en el plano topográfico aportado con la demanda.”

Atendiendo los motivos por los que se solicita de manera excepcional se decrete la prueba pericial o en su defecto sea designado por la autoridad judicial un perito auxiliar de la administración de justicia, idóneo para que lleve a cabo la identificación precisa del inmueble a reivindicar y para la toma de decisión el Juez primigenio tenga a bien la prueba técnica de georreferenciación y localización del inmueble que le permita tomar una decisión acertada respecto al inmueble a reivindicar, toda vez que esta prueba siendo importante para el proceso y para la decisión del Juez, cumple los requisitos establecidos del artículo 946 del Código Civil Colombiano, ***en donde se faculta al dueño de una cosa singular de la que no ésta en posesión, a pedir que el poseedor de ella sea condenado a restituirla***, que para el caso en concreto el Señor **HECTOR JAVIER PABÓN MONTILLA** en teoría y técnicamente, estaba obligado a restituir el inmueble, dado los títulos que de manera sobreviviente presentó dentro de la diligencia de “INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR” que realizó el Despacho el día lunes 06 de diciembre

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



de 2021 a las 10:00 am, sin prueba técnica alguna y con solo una carta catastral, documento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la resolución 1149 de 2021, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio y por ende mejor derecho sobre quien la presenta, de esta forma se indica:

ARTICULO 29 DE LA RESOLUCIÓN 1149 DE 2021: “Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio” ...

Es así como de conformidad a la norma antedicha, el Tribunal debió analizar que la carta catastral aportada por el demandado no pueden dar certeza de la ubicación del bien que ellos defienden, pues para este tipo de casos solo podrá sacar de toda duda razonable, el respectivo estudio técnico y/o pericial que pueda dar certeza con luz meridiana la posición exacta del bien inmueble, que para este caso es clara, pues así lo indica el estudio aportado oportunamente al proceso y que el juez dada su rigurosidad omite valorar para dar un criterio razonable, imparcial y totalmente ajustado a derecho.

De esa manera, el honorable Tribunal no tuvo de presente el hecho de que el juez de instancia se apegó extremadamente a valorar los títulos que para el criterio jurídico es importante, pero no determinante, pues no basta con solo verificar la tradición de un inmueble para determinar si la posición georreferencial y geográfica coincide con los argumentos que se debaten en el litigio, respecto a la ubicación del inmueble por el que alega el derecho y por ende la restitución.

Cabe precisar que respecto a los títulos presentados por el demandado y la similitud de conformidad con las identificaciones catastrales y el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes para que se puedan confrontar los títulos y determinar a quien corresponde el derecho de la propiedad, se puede evidenciar en los títulos aportados como prueba sobreviviente por la parte Demandada el día de la “INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR”, estos son distintos y por ende su localización también, como se expone en la apelación de la sentencia primigenia.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal tomar consideración nuevamente los argumentos esbozados contra la decisión apelada.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

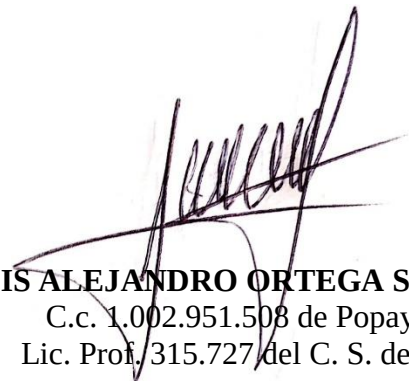
Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



Atentamente:



LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA.

C.c. 1.002.951.508 de Popayán
Lic. Prof. 315.727 del C. S. de la J.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

Popayán, 19 de octubre del 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO**

Radicado: **2020-00119-00**

Demandante: **JOSÉ ALEXANDER MILINDRES BELTRÁN**

Demandado: **HECTOR BENJAMÍN PABÓN MONTILLA**

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.951.508 de Popayán, Abogado Titulado, portador de la licencia profesional 315.727 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y obrando en calidad de Apoderado del Señor JOSÉ ALEXANDER MILINDRES BELTRAN, mayor de edad, dentro del término legal establecido de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar en adjunto el ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, conforme a lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES DEL AUTO APELADO

Mediante Auto de fecha 10 de octubre del 2022 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** indicó:

“1.1. En el sub examine, la solicitud probatoria se presentó con anterioridad a la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, por lo que en principio permite tener por satisfecha la exigencia temporal allí prevista.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

1.2. Adviértase que la petición que ocupa la atención de esta Judicatura no versa sobre “documentos” sino respecto a una experticia, por lo que desde ya se descarta la configuración de las causales 4 y 5 del precepto antes citado, con la anotación adicional, que la parte interesada tampoco precisó en qué consisten las circunstancias de “fuerza mayor”, “caso fortuito”, u “obra de la parte contraria” que le impidieron allegar dicha prueba en la oportunidad legal. En consecuencia, a la luz de las referidas causales, la solicitud probatoria resulta notoriamente improcedente.

1.3. (...) se evidencia que **la prueba deprecada en este estadio tiene como propósito establecer la identidad del predio cuya reivindicación se pretende, hecho que no puede considerarse como novedoso**, pues es claro que corresponde a uno de los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, y por ende un hecho de la demanda cuya carga probatoria era exclusiva de la parte demandante. (...) si lo pretendido por la parte era desvirtuar las probanzas arrimadas por su contendiente en el curso de la diligencia de inspección judicial, bien pudo solicitar al a quo, en esa misma oportunidad, el decreto de la prueba que ahora deprecia con apoyo en lo normado en el numeral 3 del artículo 238, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 227 Ib.

1.4. De ahí, que no se cumple con la hipótesis que contempla el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P., que autoriza el decreto de pruebas que versen sobre hechos “ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”, más no sobre supuestos fácticos propios del libelo, y su finalidad no debe ser otra distinta que probar o desvirtuar esos “novedosos” acontecimientos.

2. En ese orden de ideas, como la posibilidad de decretar de pruebas en esta instancia es extraordinaria, y en vista de que no se patentizan fehacientemente las causales invocadas por el togado para esos fines, se negará la petición elevada en tal sentido, con la anotación adicional, que tampoco resulta admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de “corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes”¹.

II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO APELADO

En virtud de las facultades conferidas mediante el inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito presentar inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al Auto de fecha 10 de octubre del 2022, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, dentro del asunto de referencia.

Es pertinente precisar que, frente a la decisión tomada en la auto apelado, se considera de parte que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, se abstuvo a su respetable consideración profundizar las razones por las cuales se apeló la decisión del Juez Primigenio, éste último, quien consideró que el Demandante no acreditó el requisito axiológico de la acción concerniente al derecho de Dominio, por lo que no se analizó de conformidad la incidencia del defecto procedimental absoluto en que aquél se sostuvo, lo que termina por configurarse en el exceso ritual manifiesto de lo decidido por el

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

fallador de instancia, habida cuenta que el Tribunal mismo es quien expone en la parte considerativa de su decisión que “... la solicitud probatoria se presentó con anterioridad a la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, por lo que en principio permite tener por satisfecha la exigencia temporal allí prevista.”

Por lo tanto, el no conceder el derecho a reivindicar el inmueble en favor a mi representado en razón de no encontrarse en el escrito progenitor los títulos que demostraran la tradición del inmueble objeto del litigio, derivó en que se aparte arbitrariamente de la prueba técnica de georreferenciación y localización del inmueble que permitía con certeza identificar la propiedad a reivindicar, mayor razón le asiste a mi poderdante al tenerse que dentro de la etapa procesal oportuna, se acreditó la propiedad del inmueble mediante escritura pública, plano topográfico de individualización del predio y el registro correspondiente, aportando adicionalmente un plano con coordenadas y georreferenciación, elaborado por una persona experta e idónea en el tema, con el que se identifica plenamente el predio de mayor extensión **denominado lote No. 4, identificado con folio de matrícula 120-205559 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, con una extensión de 26.310,28 M2**, tal como lo afirmo el Honorable Juez primigenio, quien indicó que:

“...el referido Lote N°4, con folio de M.I. 120-205559, del que forma parte el predio a reivindicar, el que por su área y linderos se identifica, localiza y referencia en el plano topográfico aportado con la demanda.”

Atendiendo los motivos por los que se solicita de manera excepcional se decrete la prueba pericial o en su defecto sea designado por la autoridad judicial un perito auxiliar de la administración de justicia, idóneo para que lleve a cabo la identificación precisa del inmueble a reivindicar y para la toma de decisión el Juez primigenio tenga a bien la prueba técnica de georreferenciación y localización del inmueble que le permita tomar una decisión acertada respecto al inmueble a reivindicar, toda vez que esta prueba siendo importante para el proceso y para la decisión del Juez, cumple los requisitos establecidos del artículo 946 del Código Civil Colombiano, ***en donde se faculta al dueño de una cosa singular de la que no ésta en posesión, a pedir que el poseedor de ella sea condenado a restituirla***, que para el caso en concreto el Señor **HECTOR JAVIER PABÓN MONTILLA** en teoría y técnicamente, estaba obligado a restituir el inmueble, dado los títulos que de manera sobreviviente presentó dentro de la diligencia de “INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR” que realizó el Despacho el día lunes 06 de diciembre

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



de 2021 a las 10:00 am, sin prueba técnica alguna y con solo una carta catastral, documento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la resolución 1149 de 2021, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio y por ende mejor derecho sobre quien la presenta, de esta forma se indica:

ARTICULO 29 DE LA RESOLUCIÓN 1149 DE 2021: “Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio” ...

Es así como de conformidad a la norma antedicha, el Tribunal debió analizar que la carta catastral aportada por el demandado no pueden dar certeza de la ubicación del bien que ellos defienden, pues para este tipo de casos solo podrá sacar de toda duda razonable, el respectivo estudio técnico y/o pericial que pueda dar certeza con luz meridiana la posición exacta del bien inmueble, que para este caso es clara, pues así lo indica el estudio aportado oportunamente al proceso y que el juez dada su rigurosidad omite valorar para dar un criterio razonable, imparcial y totalmente ajustado a derecho.

De esa manera, el honorable Tribunal no tuvo de presente el hecho de que el juez de instancia se apegó extremadamente a valorar los títulos que para el criterio jurídico es importante, pero no determinante, pues no basta con solo verificar la tradición de un inmueble para determinar si la posición georreferencial y geográfica coincide con los argumentos que se debaten en el litigio, respecto a la ubicación del inmueble por el que alega el derecho y por ende la restitución.

Cabe precisar que respecto a los títulos presentados por el demandado y la similitud de conformidad con las identificaciones catastrales y el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes para que se puedan confrontar los títulos y determinar a quien corresponde el derecho de la propiedad, se puede evidenciar en lo títulos aportados como prueba sobreviviente por la parte Demandada el día de la “INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR”, estos son distintos y por ende su localización también, como se expone en la apelación de la sentencia primigenia.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal tomar consideración nuevamente los argumentos esbozados contra la decisión apelada.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

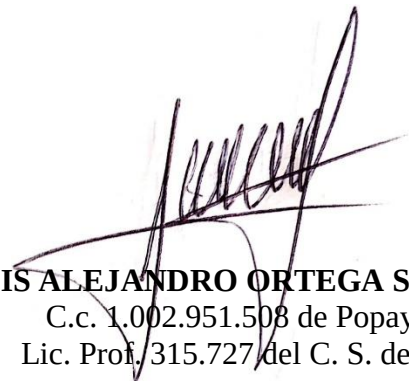
Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



Atentamente:



LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA.

C.c. 1.002.951.508 de Popayán
Lic. Prof. 315.727 del C. S. de la J.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com